



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.  
Correo: [j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

**Referencia:** Demanda declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación de sociedad patrimonial y disolución.

**Demandante:** WILFRAN CAMILO AGUADO BALANTA.

**Demandada:** NINI JOHANNA MEZU VALENCIA

**Rad.** 196983184001-2022-00065-00

#### ASUNTO

El señor **WILFRAN CAMILO AGUADO BALANTA**, por medio de apoderado judicial presenta demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN** en contra de la señora **NINI JOHANNA MEZU VALENCIA**.

#### CONSIDERACIONES

De la demanda deviene que el despacho es competente para conocerla, motivo por el cual ha de resolverse **como problema jurídico**, si el escrito que la contiene, el poder y anexos cumplen los requisitos formales previstos en el Código General del Proceso<sup>1</sup> y L. 2213 de 2.022 y Ley 640 de 2.001.

**Tesis.** La demanda no cumple con los requisitos formales por lo que será inadmitida para que se subsane en cinco (5) días.

Los defectos son los siguientes:

---

<sup>1</sup> Art. 82 y siguientes.

1.- No se ha cumplido con lo previsto en el art. de la L. 640 de 2001<sup>2</sup>, el intento de conciliación como requisito de procedibilidad<sup>3</sup>.

2.- El encabezado de la demanda **difiere** de las pretensiones, pues se dice que se presenta aquella para obtener la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, pero en estas se aduce además la pretensión de la disolución de la sociedad patrimonial, por lo que, conviene la corrección en este sentido, de manera que, el poder y la demanda en su estructura no den lugar a equivocaciones.

3.- El registro civil de nacimiento de la demandada se denota incompleto, por lo tanto, debe escanearse en debida forma.

4. Señalar cómo adquirió el correo electrónico de la parte demandada (Inciso 2º del art. 8º Ley 2213 de 2.022).

Como se ha cumplido con el derecho de postulación se reconocerá personería adjetiva al abogado para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el art. 90 del CGP, el juzgado,

## R E S U E L V E:

---

<sup>2</sup> ARTICULO 31. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA. <Aparte tachado derogado por el artículo 48 Lit. a) de la Ley 2126 de 2021> <Ver Notas del Editor> La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

<sup>3</sup> Art. 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. **Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.**
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos. **(subrayado y negrillas nuestras).**

**PRIMERO.** INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentada por el señor **WILFRAN CAMILO AGUADO BALANTA** en contra de la señora **NINI JOHANNA MEZU VALENCI**, con base en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO.** **SUBSANAR** en cinco (5) días la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JAVIER ANDRES DIAZ CARVAJAL** para que represente al demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO.** **NOTIFICAR** este auto por estado electrónico. Insertar la providencia en la plataforma de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NLO', is centered on the page.

**NORA LILIANA OROZCO QUINTANA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.  
Correo: [j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Ref. Demanda de divorcio de matrimonio civil.  
Demandante: WILFREDO GALINDO VILLALBA  
Demandado: MARIO ANDRES OROZCO STERLING  
Rad. 196983184001-2022-00058-00

#### ASUNTO

El señor **WILFREDO GALINDO VILLALBA** presenta por medio de apoderada judicial presenta demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** en contra del señor **MARIO ANDRES OROZCO STERLING**.

#### CONSIDERACIONES

De la demanda deviene que el despacho es competente para conocer la misma, motivo por el cual ha de resolverse como problema jurídico, si el escrito que la contiene, el poder y anexos cumplen los requisitos formales previstos en el Código General del Proceso<sup>1</sup> y L. 2213 de 2.022.

**Tesis.** Estudiada la demanda se concluye que no se atempera a los requisitos de forma previstos en el art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni Ley 2213 de 2.022.

Se reconocerá personería adjetiva a la abogada a quien el poderdante confiere poder para que lo represente en los términos y para los fines dispuestos en el mismo.

---

<sup>1</sup> Art. 82 y siguientes.

Los requisitos que deben ser saneados son:

1.- La demanda presenta una discordancia pues se manifiesta que se desconoce la ubicación del demandado, pero a la vez, se proporciona la dirección física de la progenitora. Conviene que si no tiene certeza donde ubicarlo propenda por el emplazamiento.

2.- Aclarar si la parte demandante aún conserva el domicilio que como cónyuges fijaron, es decir, si aún vive en Santander de Quilichao, Cauca, pues en el aparte de notificaciones solo da a saber su correo electrónico.

Con base en lo anterior, de acuerdo con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de **DIVORCIO** del matrimonio civil, propuesta por el señor **WILFREDO GALINDO VILLALBA** en contra del señor **MARIO ANDRES OROZCO STERLING**, con fundamento en los anteriores considerandos.

**SEGUNDO. SUBSANAR** la demanda en cinco (5) días, so pena de rechazo.

**TERCERO.** Reconocer como apoderada de la parte demandante a la **Dra. NAYFA MARTINEZ MOLINA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO. NOTIFICAR** por estado electrónico este auto.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NORA LILIANA OROZCO QUINTANA**